

381R0005

N° L 1/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 1. 81

REGLAMENTO (CEE) N° 5/81 DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios «adhesión» en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el número 5 de su artículo 61 y el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 58 y 59 del Acta de adhesión prevén, para Grecia, la fijación de los precios a un nivel que puede ser distinto del de los precios comunes; que, con arreglo al artículo 61 del Acta, dichas diferencias de nivel de los precios se compensan mediante un régimen de montantes compensatorios «adhesión»;

Considerando que, el sector del aceite de oliva, se aplica al precio de intervención lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 61 del Acta de adhesión;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1917/80 ⁽²⁾, se concede una ayuda al consumo para el aceite producido y sacado al mercado en la Comunidad; que, en virtud del apartado 1 del artículo 79 del Acta de adhesión, el montante compensatorio «adhesión» anteriormente contemplado se corregirá, en su caso, de acuerdo con la incidencia de la diferencia entre las ayudas comunitarias al consumo aplicables en la Comunidad de los Nueve y en Grecia;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos que contienen aceite de oliva, el montante compensatorio aplicable debe tener en cuenta el contenido en aceite de dichos productos;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo primero del número 5 del artículo 61 del Acta de adhesión, el montante compensatorio «adhesión» no podrá ser superior al montante total percibido por el Estado miembro de que se trate sobre las importaciones procedentes de terceros países; que, habida cuenta del régimen de ayuda al consumo aplicable en el sector del aceite de oliva, la aplicación de la norma antes mencionada llevaría a distorsiones de la competencia; que, por consiguiente, es conveniente establecer excepciones de dicha norma,

HA ADOPTADO EL PRESENT REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

- Comunidad de los Nueve, la Comunidad en su composición antes de la adhesión de Grecia;
- montantes compensatorios «adhesión», los montantes compensatorios aplicables en los intercambios entre la Comunidad de los Nueve y Grecia y entre esta última y terceros países.

Artículo 2

1. El montante compensatorio «adhesión» aplicable en los intercambios entre la Comunidad de los Nueve y Grecia para el aceite de oliva de la subpartida 15.07 A del arancel aduanero común, con exclusión de los aceites contemplados en el apartado 2, será igual a la diferencia entre el precio de intervención fijado para la Comunidad de los Nueve y ese mismo precio fijado para Grecia.

No obstante, para el aceite de oliva de la subpartida 15.07 A II, se aplicará a dicha diferencia el coeficiente que se establece en el Anexo.

2. El montante compensatorio «adhesión» aplicable en los intercambios entre la Comunidad de los Nueve y Grecia para el aceite de oliva de las subpartidas 15.07 A I a) y 15.07 A II cuyo envase cumpla las condiciones previstas para la concesión de la ayuda al consumo será el contemplado en el apartado 1, al que se aplicará la diferencia entre la ayuda al consumo aplicable en la Comunidad de los Nueve y en Grecia.

Cuando la diferencia entre la ayuda al consumo aplicable en la Comunidad de los Nueve y Grecia sea superior al importe contemplado en el apartado 1, se aplicará la diferencia resultante.

3. El montante compensatorio aplicable en los intercambios de Grecia con terceros países para el aceite de oliva de la subpartida 15.07 A del arancel aduanero común será el contemplado en el apartado 2.

No obstante, en las exportaciones griegas de aceite de oliva contemplado en el apartado 1 a terceros países no se aplicará el montante compensatorio.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 19. 7. 1980, p. 1.

Artículo 3

Los montantes compensatorios «adhesión» aplicables para los productos que contengan aceite, contemplados en el artículo 17 del Reglamento nº 136/66/CEE, se calcularán a partir del montante compensatorio «adhesión» aplicable en virtud del artículo 2 en función del contenido en aceite de los productos de que se trate.

Artículo 4

En los intercambios entre la Comunidad de los Nueve y Grecia:

- el montante compensatorio «adhesión» contemplado en el apartado 1 del artículo 2 será percibido o concedido por aquél de los dos Estados miembros de que se trate cuyo precio de intervención sea el más elevado,
- el montante compensatorio «adhesión» contemplado en el apartado 2 del artículo 2 será percibido o concedido por aquél de los dos Estados miembros de que se trate cuyo precio de intervención, reducido en la ayuda al consumo, sea el más elevado.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del punto 5 del artículo 61 del Acta de adhesión, el montante compensatorio «adhesión» contemplado en el apartado 1 del artículo 2 podrá ser superior a la exacción reguladora aplicable respecto de terceros países.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

Artículo 6

El montante compensatorio «adhesión» aplicable será el que esté en vigor el día de la importación o de la exportación.

Artículo 7

Se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE:

- a) las modalidades de concesión y de percepción de los montantes compensatorios «adhesión», con objeto, en particular de prevenir posibles desviaciones del tráfico y distorsiones de la competencia;
- b) las modalidades de aplicación del presente Reglamento y la fijación de los montantes compensatorios «adhesión».

Las medidas encaminadas a prevenir posibles desviaciones del tráfico y distorsiones de la competencia podrán aplicarse durante el período que se considere necesario posteriormente a la abolición de los montantes compensatorios «adhesión».

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. VAN DER MEI

ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Coefficiente
15.07 A II a)	1,11
15.07 A II b)	1,49